



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira Rda., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno

REFERENCIA	
AUTO INTERLOCUTORIO No.	249
RADICADO No.	66001-33-33-006-2020-00245-00
MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ROSALBA DEL SOCORRO CORREA PALACIO
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Según la constancia secretarial visible en el archivo digital No. 20, este proceso se encuentra a despacho para decidir lo que corresponda.

El párrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021), estableció que las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, se tramitarían en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., por lo cual aquellas excepciones que no requieran práctica de pruebas deberán resolverse antes de la audiencia inicial.

En consideración a lo anterior, se tiene que la entidad demandada Departamento de Risaralda presentó contestación de la demanda, y en ella propuso la excepción previa denominada “No agotamiento del requisito de procedibilidad”, la cual se enmarca dentro de la excepción previa establecida en el numeral 5o del artículo 100 del CGP, es decir, “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”; por lo cual esta Sede Judicial procederá a resolver el antecitado medio exceptivo a través del presente proveído, conforme lo dispuesto por los antecitados artículos.

### ANTECEDENTES

#### Excepciones Propuestas

Propone el no agotamiento del requisito de procedibilidad, alegando el incumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 al no haber interpuesto el recurso de reposición del acto demandado Resolución No 2046 del 16 de noviembre de 2018, además de mencionar que el demandante en los hechos 6 y 7 señaló que dicho acto no tenía recursos a interponer lo cual no es cierto.

#### Traslado de la Excepción Propuesta:

En constancia secretarial obrante en archivo digital No. 20, se evidencia que entre los días 25 de marzo al 05 de abril de 2021 se surtió el término de tres (3) días de traslado del medio exceptivo conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, a lo cual, la parte demandante no realizó pronunciamiento.

## CONSIDERACIONES

Dicho lo anterior, procede el Despacho a resolver lo concerniente al medio exceptivo antes relacionado, así:

### 1. No agotamiento del Requisito de Procedibilidad

El artículo 161 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos previos para demandar en la jurisdicción contenciosa administrativa, entre los cuales se encuentran:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)*

Atendiendo que la entidad demandada nombró la excepción así, este despacho asumirá como ya se manifestó que nos encontramos frente a la excepción previa de inepta demanda, frente a la cual el Honorable Consejo de Estado haciendo uso de la normativa procesal aplicable ha señalado:

*“En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano<sup>24</sup> consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.<sup>25</sup> que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP<sup>26</sup>).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP<sup>27</sup>), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA<sup>28</sup> y 101 ordinal 1. del CGP<sup>29</sup>.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»<sup>30</sup><sup>31</sup>*

De igual manera la alta Corporación de manera reciente ha indicado que la ausencia de requisitos de procedibilidad integra la excepción de inepta demanda<sup>2</sup>, de forma tal que procedió a decidir el recurso frente a la decisión que la declaró probada en la audiencia inicial.

Colíjase de lo anterior, que la ineptitud sustancial de la demanda solamente procede por“(i) la falta de requisitos formales de la demanda, incluida la ausencia de requisitos de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).”<sup>3</sup>

En línea de lo expuesto, se analizará la excepción como inepta demanda por la falta de un requisito de procedibilidad y se procederá a estudiar su configuración.

El capítulo VI del CPACA, regula lo pertinente a los recursos procedentes contra los actos administrativos definitivos tal como lo consagran los artículos 74 a 82; la oportunidad y presentación de los mismos se encuentran en el artículo 76 el cual reza:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda subsección A, sentencia de tutela No. 03032 de 2018 de 15 de enero de 2018 , CP Lubar Quintero Melo

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, Auto de febrero 12 de 2020, , CP Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>3</sup> *Ibidem*

*“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

**Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.**  
(Resaltado propio del Despacho)

Respecto al recurso de reposición es claro el legislador en indicar que su interposición no es obligatoria, caso contrario de la apelación, por ende, el no hacer uso del mismo, no impide actuar ante la judicatura.

Al respecto del requisito de procedibilidad por agotamiento de la vía gubernativa el Consejo de Estado<sup>4</sup> estableció:

*Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye:*

*i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>9</sup>.*

*Ahora, el artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.*

*De igual manera, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación aludidos y además, en los incisos 4.º y 5.º señaló que el recurso de apelación «será obligatorio para acceder a la jurisdicción» mientras que «Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».*

**Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada<sup>10</sup>.**

**Por el contrario, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo puede acudir directamente a la Jurisdicción de**

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 080012333000201500845 01

**Lo Contencioso Administrativo**, ello de conformidad con el inciso 2.º del ordinal 2.º del artículo 161 del CPACA según el cual «Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral». (Resaltado propio del Despacho)

Atendiendo lo expuesto en precedencia, el recurso de reposición no hace parte de los medios impugnatorios obligatorios por ley, para acudir a demandar un acto administrativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y bajo esta premisa, no es de recibo el argumento esgrimido por la apoderada del Departamento de Risaralda, ya que en el presente asunto es claro que la Resolución No. 2046 del 16 de noviembre de 2018, solo faculta la interposición de la reposición, siendo este, como ya se dijo, un recurso facultativo.

En consecuencia, no se declara probada la excepción de inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo expuesto en precedencia y por tanto, se niega la solicitud de pruebas obrante en el folio 7 del archivo digital No. 19, ya que esta busca demostrar la interposición del recurso de reposición en contra del acto acusado, con el fin de buscar la prosperidad de la excepción en cita, resultando a juicio de esta judicatura innecesario el decreto de la prueba pues para la resolución de la excepción en los términos propuestos se torna inútil.

Finalmente, teniendo en cuenta que no fueron formuladas otras excepciones con el carácter de previas y que la suscrita no advierte la configuración de alguna de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., para ser decretadas de manera oficiosa, se dispone una vez en firme la presente providencia, continuar con las demás etapas del proceso.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar no probada la excepción de inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad, propuesta por el Departamento de Risaralda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Se reconoce personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S.J, como apoderado del FOMAG, de conformidad con el poder General obrante en la escritura pública No 522 del 28 de marzo de 2019, (Archivo digital No. 14) y por cumplir las previsiones del artículo 74 del C.G.P.

**TERCERO.** Se reconoce personería para actuar a la doctora Vera Cabrales Soto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.377.064 de Cartagena y T.P. No. 228.214 del C.S.J, como apoderada del FOMAG, de conformidad con la sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 13 y por cumplir las previsiones del artículo 75 del C.G.P.

**CUARTO.** Se reconoce personería para actuar a la doctora Marcela Hoyos Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.428.910 de Cartago y T.P. No.

160.994 del C.S.J, como apoderada del Departamento de Risaralda, de conformidad con el poder obrante en el archivo digital No. 15-18) y por cumplir las previsiones del artículo 74 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Supp6.*

SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL</p> <p>CIRCUITO DE PEREIRA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No.024 del 13 de mayo de 2021, (Portal Rama Judicial)</p> <p><i>Libia Arenas M.</i></p> <hr/> <p>LIBIA ARENAS MENDEZ Secretaría</p>
--